

## RESOLUCION N. 03029

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la sociedad **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSIDIO**, con NIT. 860.007.336-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 123 – 65 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que el Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, fue notificado personalmente el 12 de diciembre de 2019 a la señora **DIANA MARCELA CASTELLANOS LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.742.694, autorizada de la sociedad **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSIDIO** y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE19796 del 29 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER01635 del 7 de enero de 2020 y 2020ER34610 del 13 de febrero de 2020, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, actuando a través de su representante legal el señor **NESTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.153.650, solicitó cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra en los siguientes términos:

En la comunicación con radicación 2020ER01635 del 7 de enero de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)

*RICARDO REYES MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.604.845, obrando como Representante Legal Judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO—, Corporación privada, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con personería jurídica conferida mediante Resolución No. 3286 del 04 de diciembre de 1957, otorgada por el Ministerio de Justicia, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, el cual me permito anexar, en respuesta al precitado acto administrativo, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, me permito emitir pronunciamiento, con el fin de que su Despacho disponga la cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, en los siguientes términos:*

*La Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio de un proceso de carácter sancionatorio ambiental, tomando en consideración lo siguiente:*

*"la sociedad OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSDIO identificada con NIT 860007336-1 ubicada en la AV CARRERA CARACAS 7 No 123-65 de la localidad de Usaquen de Bogotá C: en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente."*

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

*Tanto el Centro Médico, como el centro de servicios Usaquén tienen los registros de publicidad exterior visual debidamente registrados, como se menciona a continuación:*

*Solicitud de registro de publicidad exterior visual del CM Usaquén, mediante radicado 2018ER145271 del 22/06/2018. la cual se encuentra en trámite y del cual nos permitimos adjuntar.*

*Registro de publicidad exterior visual del Centro de servicios Usaquén, otorgado bajo número de registro SCAAV-00204 mediante radicado 2018EE01193 del 19/03/2019, el cual se encuentra vigente.*

*Adicional la funcionaria de Secretaria Distrital de Ambiente, no aclaro en la visita realizada (Acta de visita No. 0704 adjunta) que requería el registro del aviso del centro de servicios (fotografía que adjuntan en el auto administrativo), la jefa del Centro Medio mostro el registro del centro médico, es de aclarar que en el acta se indica que realizarían visita nuevamente en 30 días para verificar nuevamente los registros y no lo han hecho a la fecha.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ANÁLISIS FÁCTICO DEL AUTO 04888 DE 2019.**

- **Falta de determinación real del investigado.**

*Se lo primero indicar que la Secretaria de Ambiente confunde nuestra razón social. esto quiere decir que no identifica plenamente al investigado, la apertura de investigación carece de determinación clara de la persona jurídica a quien se investiga. dado que desconocemos a OPERADOR DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSDIO.*

- **No se menciona la norma supuestamente infringida.**

*Es de indicar que el escrito menciona el acta de visita del 15 de abril del año 2019, en la cual la funcionará indica que volverá en el término de 30 días para verificar si se inició el proceso de registro, visita que nunca llego y solicitud que ya fue otorgada con el registro de publicidad exterior visual del Centro de Servicios Usaquén, mediante radicado 2018EE01193 del 19/03/2019 bajo número de registro SCAAV-00204 del cual nos permitimos adjuntar.*

*También se menciona el concepto técnico 11419 del 7 de octubre de 2019, el cual desconocemos y que es necesario conocer para poder ejercer debidamente derecho a la defensa y no se vulnera el debido proceso.*

*Es de indicar que carece de fundamento jurídico el juicio de reproche en el auto de marras dado que se limita a mencionar normar procedimentales, pero no indica la norma supuestamente soslayada ni infringida por el investigado, situación que vulnera el derecho de defensa de los investigados.*

- **Incongruencia de los supuestos facticos para iniciar la investigación.**

*No existe congruencia en el Auto 04888 del año 2019, dado que adjuntan la foto del centro de servicios, pero se refieren en el texto al centro de médico. no existe correlación entre sus fundamentos con el hecho investigado, razón que no permite desarrollar debidamente una defensa técnica ni tener claridad de lo investigado por la Secretaria de Ambiente.*

- **Carencia actual de objeto.**

*Según se desprende del acto administrativo que da inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, parte ese Despacho de la premisa fáctica, en virtud de la cual no se tiene permiso o solicitud de registro de publicidad visual exterior en el predio ubicado en la AV CARRERA 7 No. 123-65, cuando desde el año 2015 mediante radicado 2015ER177631 del 17/09/2015, se había solicitado el permiso y fue otorgado en el 2019 mediante radicado 2018EE01193 del 19/03/2019.*

*No obstante, lo anterior, recibe Colsubsidio con sorpresa, que el auto en mención omita tener en cuenta elementos de vital importancia que permiten concluir que la actividad desarrollada por la Caja se encontraba legalmente amparada, en los términos del artículo 9° de la ley 1333 de 2009.*

*Por ende, Colsubsidio no solo actuó conforme a los mandatos legales, sino que la Caja adelantó una actuación dirigida a obtener los permisos que son objeto de la apertura de investigación.*

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

- *Aquellas que obran en el expediente.*
- *Solicitud de registro de publicidad exterior visual del CM Usaquén, mediante radicado 2018ER145271 del 22/06/2018, la cual se encuentra en trámite.*
- *Registro de publicidad exterior visual del Centro de servicios Usaquén otorgado do bajo número de registro SCAAV-00204 mediate radicado 2018EE01193 del 19/03/2019 (...)*

En cuanto al radicado 2020ER34610 del 13 de febrero de 2020, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente: "(...)

## **HECHOS**

1. *Con base en lo reportado en visita de rutina y que consta en Acta 0704 del 15 de abril de 2019 de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente y que dio origen al expediente SDA-08-2019-2656 contentivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.*
2. *Al momento de la visita el dependiente de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, no encontró para exhibir ante la autoridad ambiental el "Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual" que ampara el aviso de fachada del Supermercado y Droguería Usaquén Colsubsidio.*
3. *La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR — COLSUBSIDIO, posee el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual" de fecha 13 de noviembre de 2017, que fuera debidamente notificado el 21 de noviembre de 2017, tal y como puede observarse en la copia que anexamos al presente (Anexo 1 folio).*
4. *Al momento de la realización de la visita de parte de la Secretaria Distrital de Ambiente el 15 de abril de 2019, el supermercado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contaba can el registro correspondiente.*
5. *El expediente mencionado en la referencia identifica como presunto infractor a Operador PROFESIONAL DE CONGRESOS Y FERIAS Y CONVENIOS ICE COLSUBSIDIO". Razón comercial que no tiene, no tiene representación legal del Supermercado y droguería Usaquén —' Colsubsidio de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIIDIO F'AMILIA'R-COLSUBSIDIO.*

## **PETICION**

*Con fundamento en las consideraciones fácticas antes expuestas de manera comedida solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, declare la cesación de procedimiento contenido en el expediente SDA-08-2019-2656 con base en lo establecido en la ley 1333 de 2009 en su artículo 90 numeral 2.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Constitución política de Colombia artículo 291, artículo 0°, numeral 2° de la ley 1333 de 2009.*

## **ANEXOS**

1. *Copia del Formato Chico de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual" de fecha noviembre 13 de 2017 expedido a favor de Supermercado y Droguería Usaquén.*
2. *Certificado de representación legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO (...)*".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA", en el literal 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2º. Inexistencia del hecho investigado.*

*3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***

*4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el solicitante, procede este despacho a efectuar el análisis jurídico partiendo y garantizando, lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución

Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el sentido de analizar la pertinencia de continuar o declarar la cesación del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente **SDA-08-2019-2656**, iniciado mediante Auto 00057 del 10 de enero de 2020, en contra de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 123 – 65 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Así las cosas y una vez, revisados los fundamentos fácticos allegados por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, con radicaciones 2020ER01635 del 7 de enero de 2020 y 2020ER34610 del 13 de febrero de 2020, en este sentido, procede esta Autoridad Ambiental a pronunciarse, frente a cada uno de ellos en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a los numerales dos y tres en los que refiere que *“la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, no encontró para exhibir ante la autoridad ambiental el “Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual” que ampara el aviso de fachada del Supermercado y Droguería Usaquén Colsubsidio.”*, y *“posee el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual” de fecha 13 de noviembre de 2017, que fuera debidamente notificado el 21 de noviembre de 2017, tal y como puede observarse en la copia que anexamos al presente (Anexo 1 folio).”*

Por tal motivo esta Entidad realizó la verificación de los fundamentos fácticos de la solicitud de cesación del procedimiento, encontrando soporte en lo dicho por parte de la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, puesto que revisar el sistema de información con el que cuenta esta Entidad (Forest), se evidenció que en efecto bajo radicado 2015ER254599 del 17 de diciembre de 2015, allegó solicitud de registro nuevo para el elemento tipo aviso en fachada ubicado en la Carrera 7 No. 123-65 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., y el cual fue otorgado mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-01019 del 13 de noviembre de 2017 y notificado personalmente el 21 de noviembre de 2017, con una vigencia de cuatro años esto es, hasta el 21 de noviembre de 2021.

En igual sentido y en lo relacionado con la solicitud de registro 2015ER177631 del 17 de septiembre de 2015, la cual fue evaluada y otorgada mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00204 del 3 de enero de 2018, para el elemento tipo aviso en fachada ubicado en la Carrera 7 No. 123-65 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C y del que vale la pena destacar refiere “Texto de la Publicidad: Colsubsidio - con todo lo que te mereces - cultura - educación - vivienda - salud - turismo - crédito - recreación - droguería - supermercados - centro de servicios Usaquén - superintendencia de subsidio familiar”. En consecuencia, encuentra que el numeral cuatro se adapta a la verdad, en el sentido que para la fecha de los hechos el establecimiento en comento contaba con registro, para los elementos publicitarios.

Ahora bien, en cuanto al numeral cinco, el cual hace referencia a la indebida identificación por parte de esta Autoridad Ambiental, encuentra esta Secretaría procedente referirse al medio con el cual contaba para individualizar al presunto infractor, fue a través de consultar el registro mercantil RUES al consultar el número de identificación tributario ó NIT. 860.007.336-1, evidenciando que la razón social arrojada es **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSIDIO**, así las cosas y en atención a la certificación allegada por la Superintendencia de Subsidio Familiar, ente competente al tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, certifica que la **CORPORACIÓN CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, cuenta con personería jurídica.

En este orden de ideas, encuentra esta Dirección que se incurrió en un error al referir como presunto infractor al **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, toda vez que se logró establecer la razón social correcta es la **CORPORACIÓN CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, en consecuencia, se entiende que en adelante se tiene como presunto infractor a la corporación previamente referida.

En este sentido y en aras de emitir un pronunciamiento acertado sobre el referido material probatorio presentado en la solicitud de cesación, encuentra pertinente este despacho, comunicarle al peticionario que los hechos materia de investigación, se dan con ocasión de la visita efectuada el 15 de abril de 2019, por lo cual esta Dirección, procederá a estudiar si en el caso objeto del presente pronunciamiento puede adecuarse a las causales previstas artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) “Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...).”*

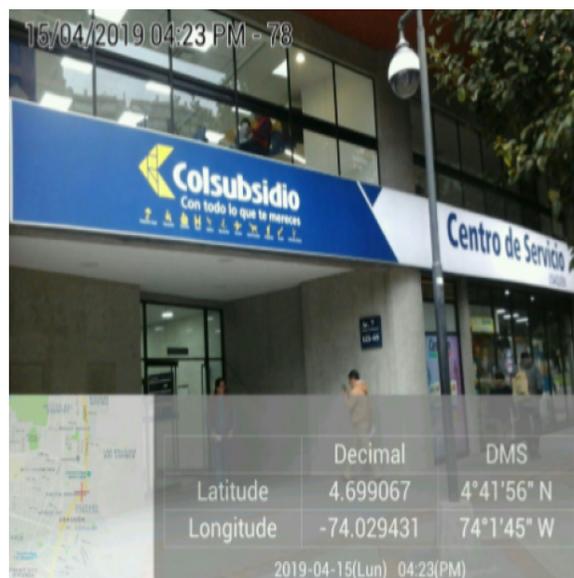
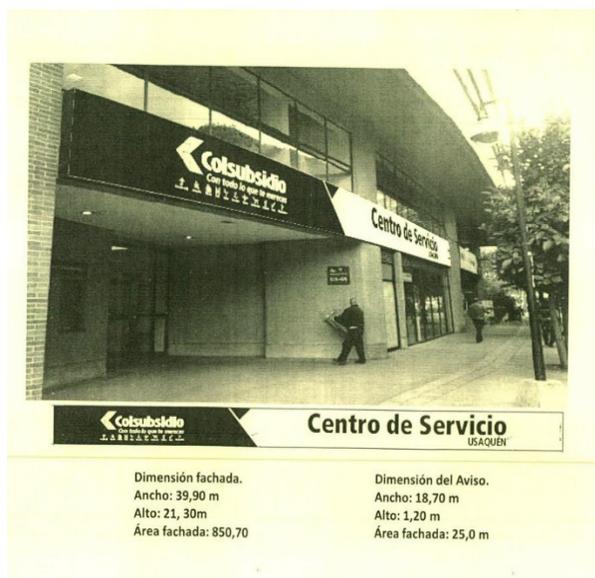
En consecuencia al precitado acápite normativo, es deber de la administración evidenciar si el hecho materia de investigación se configura como una flagrante contravención al ordenamiento ambiental, para tal fin como primera medida procederá a evaluar si los hechos materia de investigación se adecúan a las limitaciones y determinaciones previstas por el legislador o sí por el contrario, se predica sobre el mismo su inexistencia, la cual desde la perspectiva del derecho, se predica cuando el hecho objeto del libelo jurídico no tuvo una realización física y no se comprueba su ocurrencia objetiva del mismo.

De tal manera y con el objetivo de evaluar la existencia del hecho materia de investigación, considera esta Autoridad Ambiental, traer como primera medida los principios de orden legal como son; el principio de legalidad y tipicidad, encontrado pertinente citar el pronunciamiento del órgano de cierre constitucional, en la sentencia C -2019 del 19 de abril de 2017, en la que a saber precisó como primera medida frente al principio de legalidad lo siguiente:

*“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, **el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular.** Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) **“los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”**; (ii) **“las remisiones normativas precisas** cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por **medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”**; (iii) **“la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”**.”*

En atención a lo citado acápite jurisprudencial, esta Secretaría encuentra que, al revisar el insumo técnico, así como en el material probatorio con el que cuentan el procedimiento en comento, evidencian que la presunta infracción refiere a la colocación sin contar con registro previo vigente de un elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento, ubicado en la en la Avenida Carrera 7 No. 123 – 65 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., debe entonces revisar si en el caso en comento se adecua a una actividad legalmente amparada.

Que en consecuencia, se encuentra procedente entrar a determinar si en el presente caso se predica tal situación, para tal fin debe observarse si se el registro otorgado mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual 01019 del 13 de noviembre de 2017 y el Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, por el cual se dio inicio al procedimiento en comento, refieren a un mismo elemento esto como se refirió, encontrando que existe identidad en el elemento que cuenta con registro y el elemento publicitario tipo aviso como se muestra a continuación:



Ahora bien, el Tribunal Constitucional, refiere el principio de tipicidad de la conducta “(...) *El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio **“el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario (...)**”*”

De tal manera, encuentra esta Secretaría que está configurada la inexistencia del hecho investigado. El principio de legalidad demanda que la conducta y la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción, como ocurre en este caso al tenor de las limitaciones y prohibiciones previstas por artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, sin embargo los hecho materia de investigación se encuentra amparados por numeral 4 del artículo de la 1333 de 2009, toda vez que se encuentra legalmente amparada la conducta como se refirió previamente el elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento, ubicado en la en la Avenida Carrera 7 No. 123 – 65 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., al encontrarse allí instalado un elemento de publicidad exterior visual (aviso), el cual se encontraba amparado por el registro otorgado mediante el **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 01019 del 13 de noviembre de 2017**; en consecuencia encuentra esta autoridad ambiental que el hecho objeto de libelo jurídico se encuentra amparado por autorización en cumplimiento de un deber legal y con plena vigencia.

Que en ese sentido, encuentra esta Autoridad Ambiental plenamente demostrada que el hecho materia de investigación del presente procedimiento sancionatorio se ajusta a las previsiones hechas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral cuarto el cual determina **“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”**, razón por la cual, esta Autoridad

Ambiental decidirá cesar la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante el Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, a la **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENIOS DE COLSUBSIDIO** y como se precisó previamente y con base certificación allegada por la Superintendencia de Subsidio Familiar se entenderá que el sujeto investigado era la **CORPORACIÓN CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Ahora bien, frente al archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del Expediente **SDA-08-2019-2656** en el que reposa la Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, el cual pasará al Archivo Central de esta Secretaría.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 04888 del 3 de diciembre de 2019, contra de la corporación **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido de la presente resolución a la corporación **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con NIT 860.007.336-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 26 No. 25 – 50 piso 9 de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTICULO TERCERO.** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-2656**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

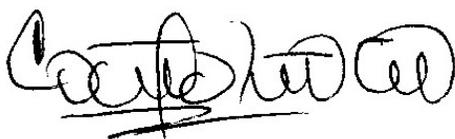
**ARTICULO QUINTO.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta

Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2020

**SCAAV-PEV**

**Expediente: SDA-08-2019-2656**